

En cualquier caso dispondrán, para su utilización exclusiva, de un archivo para la custodia de documentos.

i) Para el ejercicio de sus funciones de representación, los Delegados de Personal dispondrán de un tiempo máximo de quince horas mensuales retribuidas y cada miembro de los Comités de Centro de Trabajo de un tiempo máximo de veinte horas mensuales.

2. Compromisarios de las subcentrales y de las provincias autónomas.—La única y específica función de estos compromisarios será la de participar en la elección de los miembros del Comité Intercentros.

Su participación será como electores y como elegibles.

3. Comité Intercentros.—Este órgano de representación de todos los empleados afectados por este Convenio tendrá las siguientes competencias y funciones:

a) Conocer y disponer, anualmente, de cuantos documentos se entreguen a los Mutualistas en las asambleas generales, para lo que la Empresa facilitará la oportuna información.

b) Asistir a la asamblea general anual.

c) Negociar los Convenios Colectivos de Empresa.

d) Prorrogar o denunciar los Convenios vigentes.

e) Conocer sobre reestructuraciones de plantilla y sobre fusiones o cualquier modificación del «status» jurídico de las Entidades afectadas.

La Empresa deberá informar de ello al Comité con carácter previo a su ejecución.

f) Ser informado, con la suficiente antelación, de los proyectos de la Empresa sobre Formación Profesional y sobre las obras sociales en beneficio de los empleados.

**Art. 39. Asambleas de empleados.**

1. Los empleados tendrán derecho a reunirse en asamblea en cada centro de trabajo.

La asamblea podrá ser convocada por los Delegados de Personal, por el Comité de Empresa o por un número de empleados no inferior al 33 por 100 de la plantilla del centro de trabajo.

2. La asamblea será presidida por sus convocantes, quienes serán responsables de su normal desarrollo, así como de que no asistan personas no pertenecientes a la Empresa.

3. El lugar de reunión será el centro de trabajo, y tendrá lugar fuera de las horas de la jornada laboral, salvo acuerdo con la Empresa.

4. En cualquier caso, la convocatoria, con el orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará a la Empresa con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera. *Complemento especial del Convenio 1977.*—Se mantiene, excepcionalmente, este complemento especial del Convenio 1977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondía a cada empleado por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de diciembre de 1976. Este complemento especial figurará separadamente en los recibos de salarios y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970 o del presente Convenio, devengándose en las pagas ordinarias y en las extraordinarias de julio, octubre y Navidad.

Segunda. En el primer trimestre de cada año, la Empresa remitirá a los empleados que correspondan sus condiciones particulares sobre dietas, percepciones por utilización de automóvil propio, gastos de viaje, «rappels», gratificaciones por peritación o cualesquiera otros devengos que tengan derecho a percibir.

Tercera. Se declara festivo, a efectos laborales, el día 27 de junio, en que se conmemora la festividad de la Patrona del Seguro.

Cuarta. Serán de aplicación, para lo no previsto en el articulado del presente Convenio, la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros Reaseguros y Capitalización vigente, así como las demás disposiciones laborales de pertinente aplicación.

Quinta. Ambas partes acuerdan expresamente que las normas establecidas en el presente Convenio forman un conjunto indivisible. En consecuencia, si por alguna disposición legal o Norma de Obligado Cumplimiento se variase cualquiera de las condiciones estipuladas, ello originaría la revisión automática del Convenio, salvo que por las partes firmantes se conviniera su continuación, sin perjuicio de introducir las modificaciones exigidas por la Ley.

**DISPOSICION FINAL**

Quedan derogados cuantos acuerdos se hayan estipulado entre las partes con anterioridad a la vigencia de este Convenio o se opongan a lo establecido en su articulado.

**ANEXO**

**Tabla salarial 1981**

(Retribuciones anuales brutas)

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio	Total anual
Jefe Asesoría Jurídica ... ..	1.327.005	—	1.327.095
Abogado ... ..	1.153.995	—	1.153.995

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio	Total anual
Jefe Superior ... ..	1.003.470	—	1.003.470
Titulado más de un año ... ..	818.130	132.552	950.682
Titulado menos de un año ... ..	745.410	140.352	885.762
Jefe de Sección ... ..	755.025	134.112	889.137
Subjefe de Sección ... ..	723.795	135.672	859.467
Jefe de Negociado ... ..	692.580	138.792	831.372
Subjefe de Negociado ... ..	665.880	125.412	791.292
Oficial de primera ... ..	639.165	119.304	758.469
Inspector ... ..	639.165	—	639.165
Oficial de segunda ... ..	531.225	121.612	653.037
Auxiliar ... ..	442.485	139.956	582.441
Aspirante ... ..	307.815	82.892	370.707
Conserje ... ..	536.910	118.344	655.254
Cobrador ... ..	485.715	137.700	623.415
Ordenanza ... ..	442.485	139.956	582.441
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	639.165	116.372	755.537
Oficial de Ofic. y Conductor ... ..	505.635	111.984	617.619
Limpiadoras ... ..	442.485	100.968	543.453
Ayudantes de Oficio ... ..	442.485	139.956	582.441

Las retribuciones correspondientes a «Sueldo base» se percibirán distribuidas en 15 pagas: doce mensualidades y tres pagas extraordinarias, que se abonarán en julio, octubre y diciembre.

Las cantidades correspondientes al «Plus Convenio» se percibirán distribuidas en 12 pagas mensuales.

**5873**

**RESOLUCION de 18 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE).**

Visto el escrito presentado ante esta Dirección General por don Juan Antonio Guitart de Gregorio, en su calidad de Director de la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), instando expediente de conflicto colectivo, y

Resultando que con fecha 31 de enero de 1981 tuvo entrada el referido escrito en este Centro directivo, en el que expone que con fecha 19 de diciembre del pasado año quedó constituida la mesa de deliberaciones del III Convenio Colectivo que afectaría a la totalidad de los Agentes ferroviarios comprendidos en su Reglamentación Nacional de Trabajo; que la Empresa ha mejorado continuamente su oferta, dando también soluciones para diversos problemas que integran la relación jurídico-laboral, sin que dicha oferta haya sido estimada como admisible por la representación de los trabajadores, en atención a lo cual solicita la iniciación de procedimiento de conflicto colectivo, a fin de que si no se logra la deseada avenencia de las partes, se dicte un Laudo de Obligado Cumplimiento.

Resultando que con fecha 4 de febrero actual se cita de comparecencia a las partes para el día 17 del mismo mes, a las diez horas, con el fin de llevar a cabo la conciliación preceptiva, previa al dictado del Laudo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, no compareciendo la representación legal de los trabajadores y si únicamente la de la Empresa, por lo que se dio por intentado sin avenencia y por concluido el acto.

Resultando que durante la tramitación del presente expediente se ha dado cumplimiento a las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente de conflicto colectivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, apartado a), del citado Real Decreto-ley 17/1977.

Considerando que no habiendo sido posible llegar a una avenencia entre las partes, dada la falta de comparecencia de la representación legal de los trabajadores, y teniendo en cuenta la situación de conflictividad existente en la Empresa, según la información existente en este Centro directivo, se hace conveniente y aconsejable el dictar un Laudo que resuelva las diferencias existentes en cuanto a la actualización de la regulación de las condiciones de trabajo, de forma recta y ponderada y con limitación al aspecto económico, ya que este Centro directivo no puede conocer de otras cuestiones que no han sido planteadas debidamente ni aceptadas por las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado b), del repetido texto legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

Primero.—El Convenio Colectivo de Trabajo entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y su personal, homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 20 de marzo de 1979, modificado por el Laudo de Obligado Cumplimiento dictado el 13 de marzo de 1980, se proroga en su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981, con las modificaciones establecidas en el presente Laudo.

Segundo.—Con efectividad de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1981, todos los conceptos que integran la masa salarial se incrementan en un diez por ciento, con excepción de las primeras de producción, en las que la tabla de primas mínimas tendrá un aumento del veinte por ciento, y los restantes sistemas de primas un diez por ciento.

Tercero.—El fondo para ayuda a la adquisición de viviendas se incrementa en ochenta millones de pesetas.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 con la advertencia del derecho que puede asistirles a interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 122 de la citada Ley y artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 18 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

5874

**RESOLUCION de 19 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación de las tablas salariales para el presente año del Convenio homologado el día 12 de marzo de 1980 para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.**

Visto el acuerdo de 26 de enero de 1981, adoptado por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores, por el que se establecen los salarios que han de regir desde 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre del propio año; y

Resultando que el citado Convenio homologado el 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28), al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, disponía en su artículo cuarto que «al 1 de enero de 1981 se negociarán por ambas partes las condiciones económicas que habrán de regir durante dicho año, las cuales surtirán efectos desde la mencionada fecha».

Resultando que en cumplimiento del citado precepto, la Comisión que, en su día, negoció el Convenio, ha acordado la nueva tabla salarial, que con fecha 12 del presente mes ha tenido entrada en este Ministerio, acompañada de solicitud de registro, remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a la Dirección General de Trabajo por la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, artículo 14, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Considerando que aun cuando la solicitud hecha por los interesados va referida a que se dé al acuerdo de la Comisión negociadora la tramitación que para los convenios señala el artículo 90, apartados 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, es lo cierto que, por tratarse de un mismo expediente—el del Convenio Colectivo del sector citado—, que se resolvió con arreglo a la legislación anterior a dicho Estatuto, procede que se siga la tramitación que la misma establecía en su artículo 14.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Homologar las tablas salariales acordadas el 26 de enero de 1981 por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores de 12 de marzo de 1980.

Segundo. Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

#### Tablas salariales para el sector de Doblaje y Sonorización

Acta de la reunión celebrada en Madrid a 26 de enero de 1981, entre las Comisiones deliberadoras de trabajadores y empresarios del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, entre las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Después de un amplio debate se acuerda: Modificar los artículos del Convenio vigente para el año 1980 y que quedan redactados de la siguiente forma y que serán de aplicación

a partir de 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981. No variándose el resto de los artículos que quedan en vigor.

Art. 7.º Incrementos salariales: Los salarios bases serán incrementados en cada Empresa aplicando a los supuestos que se contemplan los porcentajes que se establecen a continuación:

Salarios de hasta 35.000 pesetas, 18,5 por 100.  
Salarios comprendidos entre 35.001 y 49.999, 15 por 100.  
Salarios superiores a 50.000 pesetas, 12,5 por 100.

Art. 14. Gastos de comida.—Los gastos de comida se fijan en 460 pesetas.

Art. 15. Tablas mínimas de contratación.—Los salarios bases que se transcriben a continuación por categorías tendrán el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación:

	Pesetas mes
Jefe de sonido ... ..	69.491
Montador ... ..	69.491
Operador sonido y cabina ... ..	48.060
Ayudante montaje ... ..	39.974
Jefe electricista ... ..	52.716
Ayudante sonido cabina ... ..	32.544
Auxiliar de montaje ... ..	31.059
Jefe administrativo ... ..	56.323
Jefe de sección ... ..	50.772
Jefe de negociado ... ..	47.338
Oficial de primera ... ..	42.671
Oficial de segunda ... ..	38.068
Auxiliar administrativo ... ..	32.544
Aspirante ... ..	21.121
Telefonista ... ..	32.559
Conserje ... ..	32.559
Guarda ... ..	32.559
Portero y Ordenanza ... ..	32.559
Mujeres de la limpieza, por hora ... ..	213

Dichos salarios mensuales por categoría incluyen la revisión salarial establecida en el artículo 10 de este Convenio.

En prueba de conformidad se firma por ambas representaciones en la fecha arriba indicada.

5875

**RESOLUCION de 20 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Compañía «Trans World Airlines» (TWA) y su personal.**

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo planteado por los miembros del Comité de Empresa de «Trans World Airlines» (TWA).

Resultando que con fecha 6 de febrero de 1981 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del 5 de igual mes y año, formalizado por doña María Moreno Azcoitia, don Manuel Nuño Valverde, don Gregorio de la Cruz Arnaiz, don Julio Jiménez Díaz, don Lorenzo Torres Arroyo, don Jaime Menéndez Ranz, don Armando Mantecón del Olmo, don Fernando Dorado Hernández y don José Heras Cañaveras, miembros del citado Comité, quienes en su propio nombre y en el de los trabajadores representados plantean conflicto colectivo de trabajo, en base sustancialmente a la imposibilidad de llegar a negociar con la Empresa los términos de un nuevo Convenio Colectivo, y

Resultando que con arreglo a los trámites previstos en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, se citó de comparecencia ante esta Dirección General a las partes, la que, celebrada el día 13 de febrero del año en curso, resultó sin avenencia ante la conclusión a la que se llegó por la representación de la Empresa «Trans World Airlines» (TWA) de no poder negociar un incremento salarial superior al Índice de Precios de Consumo en el segundo semestre del pasado año 1980, actitud determinada por el hecho de que en julio de 1980 se produjo la última revisión salarial, según el propio Convenio. Además del rechazo de las otras pretensiones formuladas por los representantes de los empleados.

Resultando que por esta autoridad laboral y en la comparecencia antes citada se concedió a las partes un plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de que aportasen documentación que estimasen pertinente, en apoyo de sus pretensiones, cosa esta que fue cumplida en tiempo y forma, por las mismas, en los términos que igualmente constan en el expediente.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando que la competencia para entender en el presente conflicto colectivo de trabajo le viene atribuida a esta Dirección General por ser el mismo de ámbito nacional, de conformidad con el artículo 19, a), y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Considerando la imposibilidad de lograrse un acuerdo entre las partes, incluso para someter sus diferencias a un arbitraje voluntario, procede, a fin de poner término a la si-